



RADICADO 05266 31 60 001 2021-00491- 00

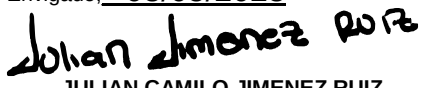
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., Se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de la partición presentada por el auxiliar de la justicia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALTARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>61</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--



RADICADO 0526631 IO 001 2022-00001- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Se atiende a la decisión del H.Tribunal, esto es la adecuación del efecto devolutivo en que se tramitara la apelación de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 5 de septiembre de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2023, donde se confirma el fallo de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/05/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54544fa58cdc40be1662d9d12f60332897fc504c230d26e765e78fea13d50b3a**

Documento generado en 05/05/2023 06:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00177- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

A través de la asistente social se realizará visita domiciliaria a la menor de edad E.S.G para los fines establecidos en el numeral 1° y 4° del artículo 389 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 61.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 08/05/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97fac6d6ddeaa134c5c6fa4edb35b73b314f207fe4b0782e4bfd7c2cd7c4ba66

Documento generado en 05/05/2023 06:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00178- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

En la forma solicitada por la parte demandante, se autoriza a notificar a la parte demandada en a CALLE 27B # 40B SUR 22 Barrio La Mina – Envigado o correo electrónico; lo anterior recordándole que solo debe utilizar un medio conforme el C.G.P. o la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>614</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>08/05/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a5b1d35e7571ff5375ef24e3426fe12e8c297c10be15a25f00e38860684bc5a

Documento generado en 05/05/2023 06:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	95
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00228- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARCO FIDEL VILLEGAS JIMENEZ
Demandada:	MARIA LILLYAM VILLA GARCIA
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por MARCO FIDEL VILLEGAS JIMENEZ en contra de MARIA LILLYAM VILLA GARCIA, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que MARCO FIDEL VILLEGAS JIMENEZ, contrajo matrimonio católico con MARIA LILLYAM VILLA GARCIA, en la Parroquia San Lucas, el día 26 de abril de 1986, el cual fue registrado en la Notaría Once (11) de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 2683905.

Dentro de dicho matrimonio se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda son mayores de edad.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de 20 años, es decir, desde el año 2002 y conforme a ello solicita que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 29 de julio de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente a la demandada, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa al demandante.

El día 17 de enero de 2023 la señora MARIA LILLYAM VILLA GARCIA se notificó personalmente de la demanda en las instalaciones del Despacho¹, y dado que durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda, mediante auto del 13 de marzo de 2022, se dispuso dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso, y proceder a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los*

¹ Carpeta virtual 07. Notificación Personal Señora María Liliya

propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado en la en la Parroquia San Lucas, el día 26 de abril de 1986, el cual fue registrado en la Notaría Once (11) de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 2683905.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho tercero de la demanda, cuando se señala que por más de veinte años, es decir desde 2002, las partes no convive bajo el mismo techo, no comparte lecho y mesa, situación que no fue refutada por la parte demandada.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo sacramental, debido a que se trata de un matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta procesal silente desplegada por la aquí demandada, habilita a esta instancia a dar aplicación a la presunción legal establecida en el artículo 97 del Estatuto Procesal, para tener por ciertos los hechos denunciados en el libelo introductorio, esto es, la separación permanente de la pareja de esposos desde hace más de 20 años.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que cada uno velará por su propia subsistencia.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO DIVORCIO, contraído entre la señora MARIA LILLYAM VILLA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.331.736, y el señor MARCO FIDEL VILLEGAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.549.137, celebrado en la Parroquia San Lucas, el día 26 de abril de 1986, el cual fue registrado en la Notaría Once (11) de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 2683905, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los señores MARIA LILLYAM VILLA GARCIA y MARCO FIDEL VILLEGAS JIMENEZ ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

QUINTO: Además de lo anterior, los señores MARIA LILLYAM VILLA GARCIA y MARCO FIDEL VILLEGAS JIMENEZ serán autónomos e independientes frente a su manutención.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaría Once (11)de Medellín, Antioquia en el indicativo serial No. 2683905. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/05/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf2fe6158683e07de628aef6091415882a4029a7178030c6329e746b5606ea**

Documento generado en 05/05/2023 06:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Envigado, 05 de mayo de 2023

RADICADO: 05266-31-10-001-2022-00287-00

Digite el Nro. de mes para incremento >>			1
Tasa de Ints.	0,500%	Hasta	30-abr-23
Saldo de Capital, Fl. >>			
Saldo de Intereses, Fl. >>			

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adi

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta		Alimentarias	vestuario	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
4-dic-21	31-dic-21		320.000,00		0,00		0,00	Valor	Folio	0,00
4-dic-21	31-dic-21	1,61%	320.000,00	\$200.000,00	520.000,00	27	2.340,00	320.000,00		202.340,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	337.984,00		540.324,00	30	2.701,62	158.000,00		385.025,62
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	337.984,00		723.009,62	30	3.615,05	240.000,00		486.624,67
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	337.984,00		824.608,67	30	4.123,04	120.000,00		708.731,71
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	337.984,00		1.046.715,71	30	5.233,58	326.000,00		725.949,29
1-may-22	31-may-22	5,62%	337.984,00		1.063.933,29	30	5.319,67	367.000,00		702.252,96
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	337.984,00	200.000,00	1.240.236,96	30	6.201,18	154.000,00		1.092.438,14
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	337.984,00		1.430.422,14	30	7.152,11	286.000,00		1.151.574,25
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	337.984,00		1.489.558,25	30	7.447,79			1.497.006,04
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	337.984,00		1.827.542,25	30	9.137,71			1.844.127,75
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	337.984,00		2.165.526,25	30	10.827,63			2.192.939,39
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	337.984,00	200.000,00	2.703.510,25	30	13.517,55			2.744.440,94
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	337.984,00		3.041.494,25	30	15.207,47			3.097.632,41
1-ene-23	31-ene-23	13,12%	382.327,50		3.423.821,75	30	17.119,11	427.000,00		3.070.079,02
1-feb-23	28-feb-23	13,12%	382.327,50		3.452.406,52	30	17.262,03	372.000,00		3.097.668,55
1-mar-23	31-mar-23	13,12%	382.327,50		3.479.996,05	30	17.399,98	372.000,00		3.125.396,03
1-abr-23	30-abr-23	13,12%	382.327,50		3.507.723,53	30	17.538,62	375.000,00		3.150.262,15
Resultados >>								3.517.000,00		3.150.262,15

			CAPITAL	3.150.262,15
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.				111.488,00
			TERESES	0,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO				3.261.750,15

Johan Amonez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00349- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador y tampoco se imputaron los intereses en debida forma; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de abril de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$3.261.750,15.

Así las cosas, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena entregar los dineros consignados en virtud de la medida cautelar decretada a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 61.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 08/05/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ba18de6d0147c6be7048b208e11b9239a6bceef727a96b6105b2d2389749a**

Documento generado en 05/05/2023 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	281
Radicado	05266 31 10 001 2022 00305 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	MELISA TATIANA TORRES PEDROZO
Demandado	FAROUK BERMUDEZ LIZCANO
Tema y subtemas	APERTURA INCIDENTE DE SANCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante auto proferido el 15 de marzo de 2023, se decretó la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, la cual se realizaría el 19 de abril de 2023 a las 09:00 de la mañana, con los señores FAROUK BERMUDEZ LIZCANO, MELISA TATIANA TORRES PEDROZO y el menor de edad MATHIAS TORRES PEDROZO.

En dicho proveído se advirtió al señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO que, en caso de no comparecer, se procedería a sancionarlo con arresto inmutable hasta por quince (15) días por impedir u obstaculizar la realización de la diligencia (numeral 2° artículo 44 del Código general del Proceso).

Igualmente, se le indicó que el desacato a orden judicial trae como consecuencia sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (numeral 3° artículo 44 del Código general del Proceso).

La prueba antes referenciada pese a que el señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO se encuentra notificado del presente proceso, se le enteró de la providencia del 15 de marzo de 2023, a través de su correo electrónico y dirección física, pero el demandado no compareció a la prueba de genética, en virtud de ello, se allegó la constancia de inasistencia respectiva.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, previo a iniciar el trámite incidental de sanción por desacato a la orden judicial de asistencia a la prueba de ADN fijada para el 19 de abril de 2023, conforme lo establece el numeral 2° y 3° del artículo 44 del Código general del Proceso, se requirió al señor FAROUK

BERMUDEZ LIZCANO, para que en el término de tres (3) días señalara los motivos por los cuales no acató la orden del Despacho.

La anterior decisión fue comunicada por la parte demandante el 03 de mayo de 2023, sin que el señor FAROUK realizara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá entonces a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° y 3° del artículo 44 del Código general del Proceso, tendiente a aplicar la sanción correspondiente.

En consecuencia, de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA APERTURA DE INCIDENTE DE SANCIÓN en contra del señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO.

SEGUNDO. Dentro del término del traslado (tres días), el señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa y las demás que tenga en su poder. Previa advertencia que en caso de llegarse a comprobar algún tipo de negligencia se estará haciendo merecedor de las sanciones que la norma en comento establece, como es, arresto inmutable hasta por quince (15) días por impedir u obstaculizar la realización de la diligencia (numeral 2° artículo 44 del Código general del Proceso) y multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (numeral 3° artículo 44 del Código general del Proceso) por incumplir sin justa causa la orden judicial contemplado en el auto del 15 de marzo de 2023.

TERCERO. Entérese a través de la parte demandante la presente decisión al señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 61.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 08/05/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24994f4c5f7d09a947fd599b88150bebcf6388ffe487fe4f8a07e9615cfa6571**

Documento generado en 05/05/2023 06:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Envigado, 05 de mayo de 2023

RADICADO: 05266-31-10-001-2022-00350-00

Digite el Nro. de mes para incremento >>			1
Tasa de Ints.	0,500%	Hasta	30-abr-23
Saldo de Capital, Fl. >>			
Saldo de Intereses, Fl. >>			

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adi

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta		Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-nov-18	30-nov-18		300.000,00		0,00		0,00	Valor	Folio	0,00
1-nov-18	30-nov-18	4,09%	300.000,00		300.000,00	30	1.500,00	150.000,00		151.500,00
1-dic-18	31-dic-18	4,09%	300.000,00	300.000,00	751.500,00	30	3.757,50			755.257,50
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	309.540,00		1.061.040,00	30	5.305,20			1.070.102,70
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	309.540,00		1.370.580,00	30	6.852,90			1.386.495,60
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	309.540,00		1.680.120,00	30	8.400,60			1.704.436,20
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	309.540,00		1.989.660,00	30	9.948,30			2.023.924,50
1-may-19	31-may-19	3,18%	309.540,00		2.299.200,00	30	11.496,00			2.344.960,50
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	309.540,00	309.540,00	2.918.280,00	30	14.591,40			2.978.631,90
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	309.540,00		3.227.820,00	30	16.139,10			3.304.311,00
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	309.540,00		3.537.360,00	30	17.686,80			3.631.537,80
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	309.540,00		3.846.900,00	30	19.234,50			3.960.312,30
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	309.540,00		4.156.440,00	30	20.782,20			4.290.634,50
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	309.540,00		4.465.980,00	30	22.329,90			4.622.504,40
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	309.540,00	309.540,00	5.085.060,00	30	25.425,30			5.267.009,70
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	321.302,52		5.406.362,52	30	27.031,81			5.615.344,03
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	321.302,52		5.727.665,04	30	28.638,33			5.965.284,88
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	321.302,52		6.048.967,56	30	30.244,84			6.316.832,24
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	321.302,52		6.370.270,08	30	31.851,35			6.669.986,11
1-may-20	31-may-20	3,80%	321.302,52		6.691.572,60	30	33.457,86			7.024.746,49
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	321.302,52	321.303,00	7.334.178,12	30	36.670,89			7.704.022,90
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	321.302,52		7.655.480,64	30	38.277,40			8.063.602,82
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	321.302,52		7.976.783,16	30	39.883,92			8.424.789,26
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	321.302,52		8.298.085,68	30	41.490,43			8.787.582,21
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	321.302,52		8.619.388,20	30	43.096,94			9.151.981,67
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	321.302,52		8.940.690,72	30	44.703,45			9.517.987,64
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	321.302,52	321.302,52	9.583.295,76	30	47.916,48			10.208.509,16
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	326.475,49		9.909.771,25	30	49.548,86			10.584.533,51

1-feb-21	28-feb-21	1,61%	326.475,49		10.236.246,74	30	51.181,23			10.962.190,23
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	326.475,49		10.562.722,23	30	52.813,61			11.341.479,33
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	326.475,49		10.889.197,72	30	54.445,99			11.722.400,81
1-may-21	31-may-21	1,61%	326.475,49		11.215.673,21	30	56.078,37			12.104.954,67
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	326.475,49	326.475,49	11.868.624,19	30	59.343,12			12.817.248,77
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	326.475,49		12.195.099,68	30	60.975,50			13.204.699,76
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	326.475,49		12.521.575,17	30	62.607,88			13.593.783,13
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	326.475,49		12.848.050,67	30	64.240,25			13.984.498,87
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	326.475,49		13.174.526,16	30	65.872,63			14.376.846,99
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	326.475,49		13.501.001,65	30	67.505,01			14.770.827,49
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	326.475,49	326.475,49	14.153.952,63	30	70.769,76			15.494.548,23
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	344.823,41		14.498.776,04	30	72.493,88			15.911.865,53
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	344.823,41		14.843.599,45	30	74.218,00			16.330.906,94
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	344.823,41		15.188.422,87	30	75.942,11			16.751.672,47
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	344.823,41		15.533.246,28	30	77.666,23			17.174.162,11
1-may-22	31-may-22	5,62%	344.823,41		15.878.069,69	30	79.390,35			17.598.375,87
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	344.823,41	344.823,41	16.567.716,52	30	82.838,58			18.370.861,28
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	344.823,41		16.912.539,93	30	84.562,70			18.800.247,39
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	344.823,41		17.257.363,34	30	86.286,82			19.231.357,62
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	344.823,41		17.602.186,76	30	88.010,93			19.664.191,97
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	344.823,41		17.947.010,17	30	89.735,05			20.098.750,43
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	344.823,41		18.291.833,58	30	91.459,17	548.437,00		19.986.596,01
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	344.823,41	344.823,41	18.981.480,40	30	94.907,40	548.437,00		20.222.713,24
1-ene-23	31-ene-23	13,12%	390.064,24		19.371.544,65	30	96.857,72	1.111.682,00		19.597.953,20
1-feb-23	28-feb-23	13,12%	390.064,24		19.761.608,89	30	98.808,04	290.604,00		19.796.221,49
1-mar-23	31-mar-23	13,12%	390.064,24		20.151.673,14	30	100.758,37	648.271,00		19.638.773,10
1-abr-23	30-abr-23	13,12%	390.064,24		20.028.837,35	30	100.144,19	619.271,00		19.509.710,54
Resultados >>								3.916.702,00		19.509.710,54

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

			CAPITAL	19.509.710,54
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.				1.708.344,00
			TERESES	0,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO				21.218.054,54



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00349- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador y tampoco se imputaron los intereses en debida forma; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de abril de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$21.218.054,54.

Así las cosas, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena entregar los dineros consignados en virtud de la medida cautelar decretada a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 61.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 08/05/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e455cbece9a5f443420386254eb213faf93f25955d2fbb6d70091e43ed5fa50

Documento generado en 05/05/2023 06:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00457- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta de la sentencia proferida en el presente proceso, en el sentido de señalar que la fecha de la misma corresponde al 2 de mayo de 2023 y no al año 2022, como se indicó de forma incorrecta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/05/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8657a673bf989ee061f41bc125188279b040263e238257dd6d08d52c937d0579

Documento generado en 05/05/2023 06:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Envigado, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Auto N°	289
Radicado	0526631 10 001 2023-00055-00
Proceso	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	CÉSAR AUGUSTO ARISMENDY GUZMÁN
Demandado (s)	DIANA CATALINA BEDOYA SALDARRIAGA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor CÉSAR AUGUSTO ARISMENDY GUZMÁN, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA CATALINA BEDOYA SALDARRIAGA, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor CÉSAR AUGUSTO ARISMENDY GUZMÁN, a través de apoderada judicial, en contra la señora DIANA CATALINA BEDOYA SALDARRIAGA, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma a la pasiva, mediante notificación personal de este auto, conforme lo dispone los articulo 291 y S.S. del C.G.P. y/o el canon No. 8 de la ley 2213 de 2022, entregando copia

AUTO INTERLOCUTORIO NO.289 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00055- 00
del libelo y anexos, a fin que se pronuncie sobre la demanda en un término de veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GLORIA NELLY JARAMILLO, CON TARJETA PROFESIONAL No. 17.502 para representar al demandante en la forma y términos del poder especial a ellas conferido

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

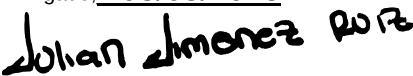
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/05/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c28424478555a165f29d352098e85cd581b84a29a3b23ca4ebef4092131af**
Documento generado en 05/05/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	291
Radicado	0526631 10 001 2023-00061-00
Proceso	VERBAL SUMARIO- SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA
Demandado (s)	JUAN CAMILO ARIAS RIOS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA, en interés de la de sus hijos MARTIN Y JACOBO ARIAS ARCIA en contra del señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA, en interés de la de sus hijos MARTIN Y JACOBO ARIAS ARCIA en contra del señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS, con fundamento en el artículo 310 del Código Civil, por estar en entredicho la administración de los bienes propios del progenitor y su larga ausencia, además, reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y S.S: del C.G.P. yo la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de los niños MARTIN Y JACOBO ARIAS ARCIA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 6l y 31l del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme a la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER JARAMILLO VALLEJO, con T. P. No. 185.204 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/05/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8902183b263ef8c6c9b0f851a4a9bec128c46eb3c7b093f07aff9e959e2ceb5f

Documento generado en 05/05/2023 06:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	297
Radicado	0526631 10 001 2023-00066-00
Proceso	VERBAL –IMPUGNACION DE MATERNIDAD
Demandante (s)	GEORGE MARC TURNER
Demandado (s)	ENERIA LUCIA MORALES PÁEZ.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, instaurada por el señor GEORGE MARC TURNER en interés del menor LUCIANO TUNNER MORALES en contra de ENERIA LUCIA MORALES PÁEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, promovida por el señor GEORGE MARC TURNER en interés del menor LUCIANO TUNNER MORALES en contra de ENERIA LUCIA MORALES PÁEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo establece los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al señor Comisario de Familia de esta localidad.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, esto es, una vez se notifique a la parte pasiva.

Lo anterior, siempre y cuando la parte demanda muestre alguna inconformidad frente a las pruebas de ADN allegadas como anexos de la demanda

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID GIRALDO MORA, con tarjeta profesional No. 315.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

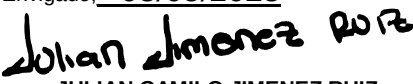
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/05/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f258973694e7d2785aa120142bc19aa51933cbc8393062a2d5815a5184aa7245

Documento generado en 05/05/2023 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	292
Radicado	0526631 10 001 2023-00071-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO
Demandado (s)	SOPHIA PALENCIA RESTREPO representados por BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO, en contra de la alimentaria SOPHIA PALENCIA RESTREPO representada por su progenitora BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, EL JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO, en contra de la alimentaria SOPHIA PALENCIA RESTREPO representada por su progenitora BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma a las partes, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, conforme los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

TERCERO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANA MARIA VERGARA GUERRERO, con tarjeta profesional 269.974 para representar al demandante en la forma y términos del poder especial conferido.

QUINTO: Negar la medida cautela previa solicitada por la parte actora, como quiera que el Despacho no cuenta con elementos de juicio que le permitan establecer las necesidades de la menor, sumado a que lo petitionado guarda plena identidad con la pretensión de la acción y es materia del debate probatorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/05/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9abaf85147f32cbb8140e81d5394d58d1c4153e7c74ffa0762585bb0cd9365b4

Documento generado en 05/05/2023 06:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	294
Radicado	0526631 10 001 2021 00223-00079-00
Proceso	VERBAL.-DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante (s)	MARÍA ISABEL ZAPATA RESTREPO
Demandado (s)	MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida la señora MARÍA ISABEL ZAPATA RESTREPO, en contra de MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora MARÍA ISABEL ZAPATA RESTREPO, en contra de MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica los artículos 291 y S.S. del C.GP. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20)

días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP y teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, se ordena realizar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR portador de la tarjeta profesional No. 109.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/05/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e36a43fc95ff8f9d8525321c58ed490ef194c5b62169960787965e2654bcc236
Documento generado en 05/05/2023 06:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	294
Radicado	0526631 10 001 2021 00223-00079-00
Proceso	VERBAL.-DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante (s)	MARÍA ISABEL ZAPATA RESTREPO
Demandado (s)	MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida la señora MARÍA ISABEL ZAPATA RESTREPO, en contra de MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora MARÍA ISABEL ZAPATA RESTREPO, en contra de MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica los artículos 291 y S.S. del C.GP. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20)

días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP y teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, se ordena realizar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR portador de la tarjeta profesional No. 109.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/05/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 802b6c099f2edafdf994ce9dd37a54781a41c53f81efa89279cbe2fa581e9bff
Documento generado en 05/05/2023 06:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00084- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida al señor AIRO ARTURO ARIZA ALDANA, cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día de hoy 05 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>43</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/03/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0e1affbe0f780987a393be7d4235fb5d204c168ef3c16cf1fc1dca011d0ee**
Documento generado en 05/05/2023 06:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	295
Radicado	0526631 10 001 2023-00085-00
Proceso	VERBAL- DIVORCIO
Demandante (s)	VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA
Demandado (s)	JUAN CAMILO ARIAS RIOS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DEDIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 295 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00085- 00
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER JARAMILLO VALLEJO, con tarjeta profesional No. 185.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>61</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/05/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92117aec0a6cb356a3dc85fd707332f36438edfaedc8f72be3d8bc432a9d3443**

Documento generado en 05/05/2023 06:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	286
RADICADO	05266 31 10 2023-00088-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFREDO PÉREZ MONTOYA
DEMANDADO	FANERY, ANDREA y JUAN ESTEBAN PÉREZ HENAO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado por el señor GUILLERMO ALFREDO PÉREZ MONTOYA contra los señores FANERY, ANDREA y JUAN ESTEBAN PÉREZ HENAO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 61.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 08/05/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ed36ad87787d3106eb58695cf7480effec7890f44e654cd3bc8edfd92a9e1**

Documento generado en 05/05/2023 06:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	284
RADICADO	05266 31 10 2023-00090-00
PROCESO	VERBAL -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	LUIS NORBERTO SALAZAR GUERRA
DEMANDADO	ROSA ELENA AGUDELO ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovida, a través de apoderado por el señor LUIS NORBERTO SALAZAR GUERRA, en contra de la señora ROSA ELENA AGUDELO ALVAREZ, a, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Autorizar el retiro de la demanda, al efecto devuélvanse la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 61.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 08/05/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a2a84268495eee4958808bc97be86edbff1370bba2640d3ce8d80b693f6934**

Documento generado en 05/05/2023 06:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00098- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada a la dirección física, la misma no se puede tener en cuenta; toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Señalando, además, que cuando la notificación se realice a una dirección física se debe someter al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 61.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 08/05/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c677256fbc9a22644714908a8562591bd5955f4f94cacf498509a3295096545

Documento generado en 05/05/2023 06:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	296
Radicado	0526631 10 001 2023-00099-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	AURA LUCIA BELTRAN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por la señora AURA LUCIA BELTRAN, en interés de su madre AURA POSADA BELTRAN, a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora AURA LUCIA BELTRAN en interés de su madre AURA POSADA BELTRAN, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. AURA POSADA BELTRAN, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
3. A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: Tener en cuenta la valoración de apoyos efectuada el 18 de julio de 2022 por la Personería de Envigado a la persona titular del acto jurídico, esto es a la señora AURA POSADA BELTRAN, como quiera que la misa se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; prueba que se valorará en audiencia.

CUARTO: Citar por emplazamiento a los parientes de AURA POSADA BELTRAN que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, y con asocio al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente se realizara con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada JESSICA INÉS BARRIOS RAMÍREZ, con tarjeta profesional No. 177.446 del Consejo superior de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

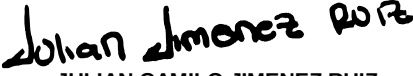
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 08/05/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da0ab25ec925101ea946913ebf0e01f8c6335ff1465a4ffdf74470522f3b8c1**

Documento generado en 05/05/2023 06:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	282
RADICADO	05266 31 10 2023-00101-00
PROCESO	VERBAL –NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE	JUAN DAVID RESTREPO CHAVARRIAGA
DEMANDADO	DOLLY MARÍA SANTOS DE ORTIZ, LUCY AZUCENA ARENAS SANTOS DE TAMAYO, RUBY STELLA ARENAS SANTOS, PEDRO JULIO CESAR ARENAS SANTOS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 23 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

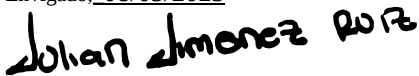
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de NULIDAD RELATIVA POR CAUSA ILICITA promovida, a través de apoderado por el señor JUAN DAVID RESTREPO CHAVARRIAGA contra los señores DOLLY MARÍA SANTOS DE ORTIZ, LUCY AZUCENA ARENAS SANTOS DE TAMAYO, RUBY STELLA ARENAS SANTOS, PEDRO JULIO CESAR ARENAS SANTOS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 61.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 08/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584f7c304d55a9010e122dfdf4a42a0ab253aaf6e8acb9eb41e8937189fddd85**

Documento generado en 05/05/2023 06:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00159- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Se inadmite la presente demanda VERBAL promovida, a través de apoderado por la señora JENNY BIBIANA MARTINEZ ARCIL, en contra del señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas dentro del matrimonio, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además lo siguiente:

- a. Con relación a la causal 1ª, se deberá adicionar nombres de las terceras personas, si le consta la relación sexual extramatrimonial y como se dieron las mismas y las fechas en que sucedieron; e igualmente allegará las evidencias correspondientes de dichos sucesos.
- b. Frente a la causal 2ª, debe aclarar que deberes ha incumplido ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO como cónyuge (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC), precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura la causal.
- c. Respecto a la causal 3ª, indicara a que se refiere cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra u otros, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura la causal.
- d. Cuáles son las necesidades (gastos) de la cónyuge inocente y adosando prueba que lo acredite.

SEGUNDO: Añadir los hechos de la demanda, de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para precisar, si las partes ha realizado acuerdo sobre la custodia, visitas y alimentos de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio. En caso afirmativo, deberá aportar el documento que lo contenga.

En caso negativo, aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar y relacionar todos los asuntos referentes a la patria

potestad, el cuidado de los hijos menores de edad de los cónyuges, la proporción en que deben de contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos.

TERCERO: Adaptar los hechos de la demanda, de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P., informando:

- A. Qué otras obligaciones tienen a cargo el señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO, aportando prueba que dé cuenta de ello.
- B. Cuales son los bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos del señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO y la señora JENNY BIBIANA MARTINEZ ARCILA, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

CUARTO: Ampliar el hecho decimo primero de la demanda, en asocio con la norma en cita con el objeto de acreditar, si quiera sumariamente, los gastos en que incurren los hijos menores de edad de la pareja.

CUARTO: Especificar en la situación fáctica, de acuerdo a lo normado. cual fue la última dirección de residencia social del matrimonio que se pretende cesar y si la parte demandante lo conserva.

QUINTO: Acreditar que el correo electrónico abeltran@hotmail.com, corresponde al demando, informar la forma de cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 61.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/05/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ab244d7fbe1e17d6e1be7bfd1a34b8e024552013cab1a3399bb9746bbcd29**

Documento generado en 05/05/2023 06:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>